



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2017

RES. CM N° 205 /2017

VISTO:

El expediente SCD N° 193/17-0, caratulado “SCD s/ Gangloff, Silvia Gabriela s/ Denuncia (Actuaciones N° 23009/17 y 23460/17)”, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 06/10/2017 dedujera la Sra. Silvia Gabriela Gangloff respecto del Sr. titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 5, Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, por su actuación en el marco del expediente judicial N° 154.364, caratulado “GANGLOFF, Silvia s/ Inf. art. 82 CC”.

Que la denunciante manifestó: “...aparecen en el domicilio de la denunciante dos policías de civil que exhiben una chapa supuestamente identificatoria, dicen venir por orden del Fiscal antes mencionado: que vienen a realizar un examen médico mental de la denunciada en infracción al artículo 82 del CC a través del SAME. Es una detención, porque no me permiten moverme del lugar: hall de entrada a mi edificio, si pretendo subir a mi departamento aunque sea acompañada de un agente, piden allanamiento, si pretendo ir a la comisaría porque no me siento segura en esas circunstancias, me esposan, fichan, dicen que los agredí físicamente. En la puerta aparecen varios patrulleros, alrededor de quince efectivos todo eso sin ninguna infracción previa: sin notificaciones de ninguna índole, sin citaciones, sin permitirme nombrar un abogado, ser asistida, sin respetar al Colegio de Abogados. El artículo 82 contravencional me informan que es por ruidos: ladridos, quejas de una vecina que ya inició causas falsas anteriormente sin resultado, que tiene varias causas en mi contra”.

Que esgrimió que no existía prueba alguna que le diera viabilidad a la denuncia y que en consecuencia se vulneró la garantía del debido proceso. Detalló que luego de la pericia médica que se realizó en el Hospital Durand, la llevaron a la Comisaría y la interrogó quien dijo ser asistente social y que luego fue trasladada a su domicilio.

Que ofreció como prueba documental la pericia practicada en el Hospital Durand y una notificación, como informativa el expediente MPF N° 154.364 y a los testigos “...que oportunamente se ofreció”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 10/10/2017 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 23009/17.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias tomó intervención la mencionada Comisión, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a resultas de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación al denunciado, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que a su turno, la Comisión competente se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 17/2017, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por el denunciado, expresó: *“el 26/09/2017 el Fiscal Kessler dispuso la citación por comisaría a la Sra. Gangloff y la toma de contacto directo y personal con ella a fin de notificarle en forma personal la formación de la causa, y en virtud de su posible estado de vulnerabilidad, puso a disposición de quienes estaban a cargo de la realización de la tarea, la intervención del SAME psiquiátrico. Tal como surge de la reseña de la causa, al concretarse la diligencia, surgió por parte de la Sra. Gangloff un “atentado y resistencia” para con las autoridades policiales, por lo cual se dio intervención a la justicia nacional correccional. Finalmente, el Dr. Horacio Polverini ordenó continuar con las directivas de la Fiscalía PCyF N° 5, con lo cual aquélla fue trasladada al Hospital Durand a fin de ser examinada por el cuerpo médico interdisciplinario”*.

Que en dicha inteligencia, entendió: *“En virtud de lo expuesto, no asiste razón a la aquí denunciante en torno a las irregularidades esgrimidas, ni existió vulneración del debido proceso, toda vez que se respetaron las formas y el acto tenía por fin, precisamente, notificarle la formación de la causa. Es así que se advierte que los extremos señalados en la denuncia sub examine constituyen meras declamaciones sin sustento argumental sólido, y trasuntan meras discrepancias con el criterio adoptado por el Fiscal”*.

Que finalmente, concluyó: *“La doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que ‘Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...’ resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en virtud de lo expuesto, propone al Plenario que disponga la desestimación de la denuncia y el consecuente archivo de las actuaciones.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Silvia Gabriela Gangloff, tramitada por el Expediente SCD N° 193/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 205 /2017

Lidia E. Lago
Secretaria

Marcela I. Bastera
Presidente